REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	**EJECUTIVO.** **(POR SUMAS DE DINERO).**
Expediente	**110014003016 2021 00038 00.**
Demandante:	**ALPHA CAPITAL S.A.S**
Demandado:	**CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede[1], se tiene que este Juzgado mediante auto del 15 de enero de 2021[2], libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.,** y en contra de **CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES.,** para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente.

El demandado se notificó de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022[3], quien guardo silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el numeral 2° del artículo 440 del C.G.P., que: "*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 15 de enero de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

---

[1] Dto pdf 34 exp dig.
[2] Dto pdf 04 Ibídem.
[3] Dto pdf 33 Ib.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de **$7´200.000.oo** como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "b" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ